

Expediente N° 151/2022
Resolución N.º 290/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2022

Reclamante: D^a [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **151/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de D^a [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 7 de junio de 2022, D. [REDACTED] en representación de D^a [REDACTED] representación que consta acreditada en el expediente, presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/1825090, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública presentada ante dicho Ayuntamiento el 28 de octubre de 2021, con número de registro E2021118770, en la que solicitaba *acceso y copia completa de cuantos expedientes de licencia de obra y/o de cualquier otro tipo en materia urbanística hubieran sido incoados y/o tramitados por el Ayuntamiento de Alicante en los que constara como promotor el finado don [REDACTED]*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 8 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 8 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D^a [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Considerando, además, que la reclamante es la heredera del promotor de los expedientes de licencia de obra a los que solicita acceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*4.3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento*), ostenta sin ningún género de dudas, la condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Sexto. – Llegados a este punto, no debemos olvidar que nos encontramos ante materia urbanística sobre la que es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho, en principio, no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas.

Ahora bien, es necesario destacar la inconcreción de la solicitud, ya que el reclamante pide *acceso y copia completa de cuantos expedientes de licencia de obra y/o de cualquier otro tipo en materia urbanística hubieran sido incoados y/o tramitados por el Ayuntamiento de Alicante en los que constara como promotor el finado don* [REDACTED] *-de quien la reclamante, al parecer, es heredera-*.

No es posible determinar la existencia de causa de inadmisión o límite de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 en la documentación solicitada, dada la falta de concreción. No sabemos de cuantos expedientes estamos hablando, ni qué documentos existen en cada uno de ellos.

No obstante, como hemos adelantado, se trata de información pública que, en caso de que exista, debe obrar en poder de la administración y haber sido generada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, por lo que, en aras al principio de máxima transparencia y visto que nos encontramos en materia urbanística, no queda sino estimar la presente reclamación y reconocer el derecho de acceso solicitado, si bien deberá el reclamante colaborar con la administración concretando un poco su solicitud.

En todo caso, vista la condición de interesada de la reclamante y que el Ayuntamiento no ha alegado nada a este Consejo cuando le dio traslado para ello, y ante su falta de respuesta a la solicitante cuando se dirigió a él, si la administración tiene la información solicitada deberá facilitársela a la reclamante, tal y como disponga de ella, sin necesidad de elaborar documento alguno al efecto, y en todo caso, con la prevención de disociar aquellos datos personales especialmente protegidos de terceras personas que pudieran aparecer en la documentación solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en representación de D^a [REDACTED] con fecha de 7 de junio de 2022, contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente reclamación.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alicante a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, tal y como disponga de ella, sin necesidad de elaborar documento alguno ad hoc y disociando, en su caso, aquellos datos personales especialmente protegidos de terceras personas que pudieran aparecer en la documentación solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho